



RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los veintinueve días del mes de septiembre de dos mil dieciséis.

Vistos los autos del expediente CG/DRI/RI-035/2016, incoado con motivo del escrito recibido el 18 de agosto de 2016, a través del cual la C. Sandra Lizbeth Moreno Romero que actuó por su propio derecho en lo sucesivo "La recurrente", promovió recurso de inconformidad en contra de actos de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, derivados del acto de presentación y apertura de propuestas de la licitación pública nacional número LPN-24-2016, convocada para la "adquisición de refacciones, accesorios menores de edificios, herramienta menores, productos de madera, de concreto, fibras sintéticas, hules, plásticos derivados de PVC, contactos y cables, artículos de construcción, productos de vidrio productos minerales no metálicos, refacciones y accesorios de maquinaria, cal, yeso."

RESULTANDO

1. Que el 18 de agosto de 2016, se recibió el escrito por el cual "La recurrente" promovió recurso de inconformidad en contra de actos de "La convocante", en el que estableció el agravio que a su criterio le ocasiona el acto impugnado, el cual se tienen por reproducido por economía procesal y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.
2. Que el 23 de agosto de 2016, esta Dirección notificó el oficio CGCDMX/DGL/DRI/524/2016, por el que solicitó un informe pormenorizado a "La convocante", así como copia certificada de diversa documentación inherente a la licitación número LPN-24-2016.
3. Que el 30 de agosto de 2016, se recibió el oficio número SEDEMA/DEA/0921/2016, a través del cual "La convocante" rindió informe pormenorizado y remitió diversa documentación en copia certificada relacionada con la licitación número LPN-24-2016 e informó el origen de los recursos y el estado de la licitación.
4. Que el 30 de agosto de 2016, esta Dirección por oficio CGCDMX/DGL/DRI/535/2016, previno a "La recurrente", para que subsanara la falta de los requisitos de procedibilidad a que aluden a los artículos 111 fracción III y 112 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
5. Que el 2 de septiembre de 2016, se recibió el escrito de "La recurrente", por el cual desahogó en tiempo y forma la prevención formulada por esta Dirección.
6. Que el 2 de septiembre de 2016, esta Dirección dictó acuerdo mediante el cual admitió a trámite el recurso de inconformidad interpuesto por "La recurrente", lo que se le hizo del conocimiento por oficio CGCDMX/DGL/DRI/553/2016; de igual forma, se le notificó el día, hora y lugar en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, prevista en el artículo 120, con relación al 123 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, cuya finalidad sería acordar respecto de las pruebas ofrecidas y recibir los alegatos.
7. Que el 6 de septiembre de 2016, mediante el oficio CGCDMX/DGL/DRI/556/2016 esta Dirección a efecto de preservar la garantía de audiencia de la empresa "Consortio Industrial en Jardinería"





- S.A. de C.V., le hizo del conocimiento del recurso de inconformidad promovido por "La recurrente", para que manifestara lo que a sus intereses conviniera y aportara pruebas, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del citado recurso; de igual forma se le indicó la fecha en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, cuya finalidad sería acordar respecto de las pruebas presentadas y recibir alegatos, por otra parte, se dejó a la vista las constancias que conforman el expediente en que se actúa para su consulta en días y horas hábiles.
- 8. Que el 7 de septiembre de 2016, mediante los oficios CGCDMX/DGL/DRI/554/2016, CGCDMX/DGL/DRI/555/2016, CGCDMX/DGL/DRI/557/2016 y CGCDMX/DGL/DRI/558/2016, esta Dirección a efecto de preservar la garantía de audiencia de las empresas "Grupo Ferretero Gala", S.A. de C.V., "Martínez Barranco", S.A. de C.V., "Plásticos y Fertilizantes de Morelos" S.A. de C.V., y "Ferretería Xalostoc", S.A. de C.V., se les hizo del conocimiento del recurso de inconformidad promovido por "La recurrente", para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera y aportaran pruebas, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del citado recurso; de igual forma se le indicó la fecha en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, cuya finalidad sería acordar respecto de las pruebas presentadas y recibir alegatos, por otra parte, se dejó a la vista las constancias que conforman el expediente en que se actúa para su consulta en días y horas hábiles.
- 9. Que el 14 de septiembre de 2016, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia de "La recurrente", sin la compareciera de persona alguna en nombre y representación de las empresas "Grupo Ferretero Gala", S.A. de C.V., "Martínez Barranco", S.A. de C.V., "Consortio Industrial en Jardinería", S.A. de C.V., "Plásticos y Fertilizantes de Morelos" S.A. de C.V., y "Ferretería Xalostoc", S.A. de C.V., no obstante haber sido notificados en tiempo y forma del día y la hora en que tendría verificativo la Audiencia de Ley; además, se hizo constar que el 12 de septiembre del año en curso, la empresa "Plásticos y Fertilizantes de Morelos" S.A. de C.V., presentó un escrito a través de su representante legal Lic. Alejandro Enrique Tapia Cano, en el que realizó diversas manifestaciones y anexó diversa documentación,

Por último, se hizo constar que el 14 de septiembre del año en curso, "La recurrente" presentó un escrito presentado, mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino, asimismo se recibieron las manifestaciones verbales que formuló en vía de alegatos y no así de los terceros dada su inasistencia, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278 y 285 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por "La convocante" y por "La recurrente".
- 10. Cabe señalar que el día 16 de septiembre; fue declarado inhábil mediante el "Acuerdo por el que se suspenden los términos inherentes a los procedimientos administrativos ante la Administración Pública del Distrito Federal durante el día que se indica", el cual fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 29 de enero de 2016.

CONSIDERANDO

- 1. Que esta Dirección es competente para resolver los recursos de inconformidad que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos



Resolución de los recursos de
 Conciliación General de Distrito
 Dirección General de Labor Social
 Dirección de Recursos de Inconformidad
 Calle de la Constitución No. 100, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, México D.F.
 Teléfono: (55) 5700 1111
 Correo electrónico: drc@cdmx.gob.mx



- desconcentrados, órganos político-administrativos y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, por actos o resoluciones dictadas u ordenadas en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores, con motivo de la aplicación de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y normas jurídicas que de ella emanen, en términos de los artículos 34 fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1° y 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; 111 al 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1°, 7 fracción XIV, numeral 1.2 y 104 fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.
- II. Que de conformidad con los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, como lo establece el artículo 12 de la Ley de Adquisiciones Local, se recibieron y admitieron como pruebas las aportadas por "La convocante" y "La recurrente", mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.
 - III. Que la cuestión a resolver en relación con la inconformidad planteada, consiste en determinar sobre la legalidad del acto de presentación y apertura de propuestas de la licitación pública nacional número LPN-24-2016, que tuvo verificativo el 15 de agosto de 2016.
 - IV. Ahora bien, "La recurrente" señala en su escrito de inconformidad, que le causa agravio el acto de presentación y apertura de propuestas de la licitación pública nacional número LPN-24-2016, que fue celebrado el 15 de agosto de 2016, en virtud de lo siguiente:

Que "La convocante" viola en perjuicio de "La recurrente", del interés público y de la protección del orden público, lo establecido en las bases de la convocatoria, así como lo establecido en las fracciones II, III, IV, VIII y IX del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, toda vez que:

En el acto de presentación y apertura de propuestas "La convocante" señaló que incumple con los requisitos establecidos en el numeral IV.1. inciso I), lo cual desde la óptica de "La recurrente" considera es improcedente dado que dentro del sobre único que presentó en el proceso licitatorio, se encontraba el manifiesto bajo protesta de decir verdad, en el que se menciona que el personal que labora no cuenta con seguridad social y "La convocante" al realizar la evaluación cuantitativa de la propuesta, debió asentar que cumplía con la totalidad de los requisitos administrativos, legales, técnicos y económicos que se exigieron en las bases concursales del procedimiento; toda vez que para dar por satisfecho lo requerido en el inciso I), la convocante otorgó dos vías de cumplimiento:

1.-...

2.-EN CASO DE QUE EL PERSONAL NO CUENTE CON SEGURIDAD SOCIAL DEBERÁ MANIFESTARLO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD."

En virtud de lo anterior, "La recurrente" presentó el manifiesto bajo protesta de decir verdad ya que el personal a su cargo carece de seguridad social, en virtud de la modalidad contractual en la que se encuentran contratados.

- V. Esta Autoridad procede a realizar el análisis de las manifestaciones que en vía de agravios efectuó "La recurrente", en los siguientes términos:





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-35/2016

Se estima conveniente precisar que "La recurrente" en su único agravio, refiere que fue la ilegal la descalificación de su propuesta en el acto de presentación y apertura de propuestas de la licitación número LPN-24-2016, del 15 de agosto de 2016, ya que "La convocante" estableció en las bases dos formas para dar cumplimiento al requisito previsto en el numeral IV.1., inciso I); siendo que según expresa "La recurrente", presentó el escrito bajo protesta de decir verdad, mencionado en el segundo párrafo del citado punto de las bases, en el que expresó que el personal que labora no cuenta con seguridad social.

Atendiendo a lo anterior, es necesario transcribir la parte del acto de presentación y apertura de propuestas de la licitación número LPN-24-2016, en lo que hace al resultado del análisis de la propuesta de "La recurrente", documento que obra a fojas 0195 a 202 del presente expediente y que fue remitido en copia certificada en su informe pormenorizado por "La convocante", el cual tiene valor probatorio pleno por ser documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en el artículo 327 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente, en términos del artículo 12 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

"...NO PRESENTA ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO DE LAS CONSTANCIAS DE NO ADEUDO DE LAS OBLIGACIONES OBRERO PATRONALES ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) Y RELACIÓN DE PERSONAL ASEGURADO, CON FECHA NO MAYOR A UN MES DE ANTELACIÓN DEL PRESENTE PROCESO ASIMISMO, LOS COMPROBANTES DE PAGO DE LOS DOS ÚLTIMOS BIMESTRES INMEDIATOS ANTERIORES. HACIÉNDOLE LA INVITACIÓN A SU REPRESENTANTE PARA QUE PASARA A VERIFICAR LA INEXISTENCIA DE DICHS DOCUMENTOS, EL CUAL VERIFICA LA FALTA DE LOS MISMOS, Y CON FUNDAMENTO EN EL NUMERAL IV.1. "DOCUMENTACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA, QUE DEBE PRESENTARSE EN EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS DENTRO DEL SOBRE ÚNICO" EN EL INCISO I), POR LO QUE CON BASE EN LA NOTA DEL NUMERAL IV.1 QUE SEÑALA: LA FALTA DE ALGÚN DOCUMENTO SERÁ CAUSA DE DESCALIFICACIÓN DEL PARTICIPANTE, Y EL NUMERAL V.3 QUE ESTABLECE "SERÁ CAUSA DE DESCALIFICACIÓN EL INCUMPLIMIENTO DE ALGUNO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS BASES DE LICITACIÓN" MOTIVO POR EL CUAL SE DESCALIFICA DEL PRESENTE PROCESO. LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 33 FRACCIÓN XVI DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL..."

Asimismo, se cita de forma literal el numeral IV.1., específicamente el requisito del inciso I) de las bases de la mencionada licitación, que obran en copia certificada a fojas 0153 a 178 del presente expediente, que fue remitido en su informe pormenorizado por "La convocante", el cual tiene valor probatorio pleno por ser documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en el artículo 327 fracciones II y V del Código Procesal citado.

"IV.1.- DOCUMENTACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA QUE DEBE PRESENTARSE EN EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS DENTRO DEL SOBRE ÚNICO.

I. DEBERÁ PRESENTAR ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO DE LAS CONSTANCIAS DE NO ADEUDO DE LAS OBLIGACIONES OBRERO PATRONALES ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) Y RELACIÓN DE PERSONAL ASEGURADO, CON FECHA NO MAYOR A UN MES DE ANTELACIÓN DEL PRESENTE PROCESO ASIMISMO, LOS COMPROBANTES DE PAGO DE LOS ÚLTIMOS DOS BIMESTRES INMEDIATOS ANTERIORES.

EN CASO DE QUE EL PERSONAL NO CUENTE CON SEGURIDAD SOCIAL DEBERÁ MANIFESTARLO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD."





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-35/2016

Considerando la causa de descalificación y el requisito que se atribuye que incumplió "La recurrente", ésta Dirección considera **fundado** el único agravio que formula "La recurrente", por los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

En el numeral IV.1. inciso I) de las bases de licitación, "La convocante" estableció como uno de los requisitos de carácter legal y administrativo, que los licitantes deberían incluir en el sobre correspondiente a su propuesta, que se presentara:

a) Original o copia de las constancias de no adeudo de las obligaciones obrero patronales ante el IMSS, la relación del personal asegurado, con fecha no mayor a un mes de antelación y los comprobantes de pago de los dos últimos bimestres inmediatos anteriores.

Y por otra parte, "La convocante" también permitió exentar de éste requisito en el caso de que:

b) El licitante, tuviera personal que no esté sujeto a seguridad social.

Para lo cual era necesario presentar un escrito en el que el licitante expresara esa situación bajo protesta de decir verdad.

En ese orden de ideas, ésta Resolutora con suma claridad advierte que existen dos opciones para cumplir con dicho requisito: en **primer lugar**, presentando el original o copia de las constancias de no adeudo de las obligaciones obrero patronales ante el IMSS, la relación del personal asegurado, con fecha no mayor a un mes de antelación y los comprobantes de pago de los dos últimos bimestres inmediatos anteriores y, en **segundo lugar**, en el supuesto de que el personal que labora no contará con seguridad social, lo debería manifestar bajo protesta de decir verdad.

Ahora bien, del análisis a la propuesta de "La recurrente" que fue remitida por "La convocante" en copia certificada de su original, se encuentra inserto el escrito de fecha 15 de agosto de 2016, visible a fojas 0392 del presente expediente, el cual tiene pleno valor probatorio, por tratarse de documento privado no objetado, de conformidad a los artículos 334 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a través del cual la C. Sandra Lizbeth Moreno Romero, expresó: ***"Yo Sandra Lizbeth Moreno Romero manifiesto bajo protesta de decir verdad que le personal que labora no cuenta con seguridad social"***.

Por lo tanto, es dable concluir que la evaluación realizada por "La convocante" en el acto de presentación y apertura de propuestas de la licitación numero LPN-24-2016, resulte ilegal, toda vez que omitió verificar de forma objetiva que la entonces licitante C. Sandra Lizbeth Moreno Romero, cubriera los requisitos en los términos exigidos por "La convocante" en la bases licitatorias, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 43 fracción I de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, que establece:

"Artículo 43.- El procedimiento para la Adquisición, Arrendamiento o la contratación de Servicios por Licitación Pública, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

...





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-35/2016

I. En la primera etapa de presentación y apertura de la propuesta, los licitantes entregarán su proposición en sobre cerrado en forma inviolable, se procederá a la apertura del mismo, revisándose cuantitativa, sucesiva y separadamente, la documentación legal y administrativa, técnica y económica, desechándose las que hubieran omitido algunos de los requisitos exigidos."

El precepto jurídico faculta a "La convocante" para que en la primera etapa de presentación y apertura de la propuesta, reciba las propuestas de los licitantes en sobre cerrado y de manera inviolable, con la finalidad de que proceda a la apertura del mismo y lleve a cabo su revisión cuantitativa, sucesiva y separada, para que verifique que el licitante haya incluido la documentación legal, administrativa, técnica y económica que fue solicitada en las bases de la licitación número LPN-24-2016, y en el caso de que se hubiere omitido algunos de los requisitos exigidos procederá al desechamiento de la respectiva propuesta.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa "La convocante" no observó la metodología que establece el referido precepto jurídico, toda vez que no acreditó que la C. Sandra Lizbeth Moreno Romero hubiere incumplido el requisito solicitado en el numeral IV.1 inciso I) de las bases de la licitación número LPN-24-2016, en virtud de que como ha quedado demostrado resultaba factible que dicha licitante cubriera este aspecto de las bases con la presentación de un escrito en el que manifestara bajo protesta de decir verdad que el personal que labora, no cuenta con seguridad social, pues así lo estableció la propia convocante en el punto IV.1 inciso I) segundo párrafo de las bases del proceso de licitación número LPN-24-2016.

Cabe mencionar que dicho requisito de las bases, fue materia de precisión por el representante de la Contraloría Interna en la Secretaría del Medio Ambiente, en la primera y segunda junta de aclaración de bases, realizadas el 9 y 10 de agosto de 2016, pero "La convocante" no realizó modificación alguna a este punto IV.1 inciso I), no obstante que es la única Autoridad facultada para modificar, precisar o definir los requisitos de la licitación, por así disponerlo el artículo 43 de la Ley natural en la parte que a continuación se cita:

"Artículo 43.- El procedimiento para la Adquisición, Arrendamiento o la contratación de Servicios por Licitación Pública, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

...

La convocante en la junta de aclaración de bases deberá dar respuesta a cada una de las dudas y cuestionamientos que hayan presentado los participantes que hubieren adquirido bases, previo a su celebración o durante el desarrollo de la misma, sean por escrito o verbales, a fin de que los participantes se encuentren en igualdad de circunstancias.

En las aclaraciones, precisiones o respuestas que realice la convocante, deberá especificar expresamente el punto o puntos de las bases que se modifican o adicionan, las que formarán parte integrante de las propias bases."

(Lo subrayado es por esta Dirección)

Para mejor comprensión, se citan las precisiones efectuadas por el representante de la Contraloría Interna en la Secretaría del Medio Ambiente, en las juntas de aclaración de bases, realizadas el 9 y 10 de agosto de 2016, y también lo señalado por "La convocante".

junta de aclaración de bases, del 9 de agosto de 2016.



Contraloría General del Distrito Federal

Dirección General de Licencias,
Dirección de Recursos de Instrumentos,
A. T. Recursos de Instrumentos de Licencias,
C. Secretaría de la Contraloría General del Distrito Federal,
Secretaría de la Contraloría General del Distrito Federal



"EL REPRESENTANTE DE LA CONTRALORÍA INTERNA SEÑALA QUE DEBE CONSIDERARSE ELIMINAR DE LAS BASES DE LICITACIÓN, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL INCISO I) DEL NUMERAL IV.1. "DOCUMENTACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA QUE DEBE PRESENTARSE EN EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS DENTRO DEL SOBRE ÚNICO DE LAS BASES DE LICITACIÓN", LO ANTERIOR, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL QUE A LA LETRA DICE:

ARTÍCULO 12. SON SUJETOS DE ASEGURAMIENTO DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO:

- I. LAS PERSONAS QUE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 20 Y 21 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PRESTEN, EN FORMA PERMANENTE O EVENTUAL, A OTRAS DE CARÁCTER FÍSICO O MORAL O UNIDADES ECONÓMICAS SIN PERSONALIDAD JURÍDICA, UN SERVICIO REMUNERADO, PERSONAL Y SUBORDINADO, CUALQUIERA QUE SEA EL ACTO QUE LE DÉ ORIGEN Y CUALQUIERA QUE SEA LA PERSONALIDAD JURÍDICA O LA NATURALEZA ECONÓMICA DEL PATRÓN AUN Y CUANDO ÉSTE, EN VIRTUD DE ALGUNA LEY ESPECIAL, ESTÉ EXENTO DEL PAGO DE CONTRIBUCIONES;
- II. LOS SOCIOS DE SOCIEDADES COOPERATIVAS, Y
- III. LAS PERSONAS QUE DETERMINE EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVÉS DEL DECRETO RESPECTIVO, BAJO LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE SEÑALA ESTA LEY Y LOS REGLAMENTOS CORRESPONDIENTES..."

PRECISIÓN DEL REPRESENTANTE DE LA CONTRALORÍA INTERNA. EN EL ANEXO TÉCNICO DICE: LPN-25-2016, DEBE DECIR LPN-24-2016.

"LA CONVOCANTE SEÑALA QUE TOMARÁ EN CUENTA LA SUGERENCIA DEL REPRESENTANTE DE LA CONTRALORÍA INTERNA Y QUE SE ELIMINARÁ DE LAS BASES DE LICITACIÓN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL INCISO I) DEL NUMERAL IV.1 DE LAS BASES DE LICITACIÓN."

Junta de aclaración de bases, del 10 de agosto de 2016

"EL REPRESENTANTE DE LA CONTRALORÍA INTERNA SEÑALA QUE DEBE CONSIDERARSE ELIMINAR DE LAS BASES DE LICITACIÓN, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL INCISO I) DEL NUMERAL IV.1. "DOCUMENTACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA QUE DEBE PRESENTARSE EN EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS DENTRO DEL SOBRE ÚNICO DE LAS BASES DE LICITACIÓN", LO ANTERIOR, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL QUE A LA LETRA DICE:

ARTÍCULO 12. SON SUJETOS DE ASEGURAMIENTO DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO:

- I. LAS PERSONAS QUE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 20 Y 21 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PRESTEN, EN FORMA PERMANENTE O EVENTUAL, A OTRAS DE CARÁCTER FÍSICO O MORAL O UNIDADES ECONÓMICAS SIN PERSONALIDAD JURÍDICA, UN SERVICIO REMUNERADO, PERSONAL Y SUBORDINADO, CUALQUIERA QUE SEA EL ACTO QUE LE DÉ ORIGEN Y CUALQUIERA QUE SEA LA PERSONALIDAD JURÍDICA O LA NATURALEZA ECONÓMICA DEL PATRÓN AUN Y CUANDO ÉSTE, EN VIRTUD DE ALGUNA LEY ESPECIAL, ESTÉ EXENTO DEL PAGO DE CONTRIBUCIONES;
- II. LOS SOCIOS DE SOCIEDADES COOPERATIVAS, Y
- III. LAS PERSONAS QUE DETERMINE EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVÉS DEL DECRETO RESPECTIVO, BAJO LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE SEÑALA ESTA LEY Y LOS REGLAMENTOS CORRESPONDIENTES..."

PRECISIÓN DEL REPRESENTANTE DE LA CONTRALORÍA INTERNA. EN EL ANEXO TÉCNICO DICE: LPN-25-2016, DEBE DECIR LPN-24-2016."

Por lo tanto, "La convocante" no modificó el requisito en los términos solicitados originalmente en el numeral IV.1. inciso I) de las bases, pues esta Dirección no advierte que en dicha junta de aclaración de bases, "La convocante" haya indicado si el numeral se modifica y los términos en que se realizaría alguna modificación, de ser el caso, como lo exige el artículo 43 antes citado, ya que con suma claridad se advierte que "La convocante" lo único que mencionó fue que "...tomará en cuenta la sugerencia del representante de la contraloría interna y que se eliminará de las bases de licitación el segundo párrafo del inciso i) del numeral IV.1 de las bases de licitación", sin que durante



Contraloría General del Distrito

EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-35/2016

el desarrollo de las juntas de aclaraciones "La convocante" haya señalado que se modifica el citado numeral de las bases y los términos de la modificación, de estimarlo conveniente.

En efecto, el artículo 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, faculta a "La convocante" para que en la junta de aclaración de bases, a través del servidor público responsable del procedimiento licitatorio realice las aclaraciones, precisiones o respuestas a los puntos de las bases, pero invariablemente de pretender realizar alguna modificación a algún punto de las bases, debe señalar la forma en que se modifica o adiciona el respectivo punto de las bases, para que formen parte integral de las mismas, situación que en el caso que nos ocupa no fue así, dado que el servidor público responsable del procedimiento designado por "La convocante" no efectuó aclaración o precisión alguna con relación al segundo párrafo del inciso l) del numeral IV.1, únicamente dijo que **tomaría** en consideración la sugerencia de la Contraloría Interna y que **eliminaría** el segundo párrafo del inciso l) del punto IV.1, sin que posteriormente a ese comentario "La convocante" haya tomado alguna decisión en torno a la sugerencia realizada por el representante del Órgano Interno de Control.

Por lo anterior, es factible concluir que las manifestaciones vertidas por "La recurrente" resultan **fundadas**, toda vez que "La convocante" descalificó a "La recurrente" en el acto presentación y apertura de propuestas de la licitación LPN-24-2016, que tuvo verificativo del 15 de agosto 2016, en contravención a lo dispuesto por el artículos 43 fracción I de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, sin que hubiere acreditado que la C. Sandra Lizbeth Moreno Romero incumplió con el requisito del numeral IV.1 inciso l) de las bases de licitación.

- VI. De conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se tiene por precluido el derecho de la empresa "Consortio Industrial en Jardinería", S.A. de C.V., para manifestar por escrito o mediante comparecencia personal, lo que a sus intereses conviniera, aportara las pruebas que considerara pertinentes en relación al presente asunto y vertiera alegatos, en virtud de que no obstante que se le otorgó un plazo de 3 días hábiles siguientes a la notificación del oficio CGCDMX/DGL/DRI/556/2016, como lo establece el artículo 137 fracción IV del aludido Código, la empresa "Consortio Industrial en Jardinería", S.A. de C.V., omitió realizar manifestación alguna ni ofrecer medio de prueba, no obstante que fue notificada desde el día 6 de septiembre de 2016, por lo que el plazo feneció el 9 de septiembre de 2016.

De igual forma, se tiene por precluido el derecho de las empresas "Grupo Ferretero Gaia", S.A. de C.V., "Martínez Barranco", S.A. de C.V. y "Ferretería Xalostoc", S.A. de C.V., para manifestar por escrito o mediante comparecencia personal, lo que a sus intereses convinieran, aportaran las pruebas que consideraran pertinentes en relación al presente asunto y vertieran alegatos, en virtud de que no obstante que se les otorgó un plazo de 3 días hábiles siguientes a la notificación de los oficios CGCDMX/DGL/DRI/554/2016, CGCDMX/DGL/DRI/555/2016 y CGCDMX/DGL/DRI/558/2016 y CGDF/DGL/DRI/0566/2015, como lo establece el artículo 137 fracción IV del aludido Código, dichas empresas omitieron realizar manifestación alguna ni ofrecer medio de prueba, no obstante que fueron notificadas desde el día 7 de septiembre de 2016, por lo que el plazo feneció el 12 de septiembre de 2016, porque los días 10 y 11 de septiembre de 2016, correspondieron a sábado y domingo.



Contraloría General del Distrito Federal

Unidad de Planeación y Seguimiento
Dirección de Recursos de Incontenibilidad
Prestados por el Centro de Estudios de la CGCDMX
Calle de la Libertad 100, Ciudad de México, CDMX
Teléfono: 56 22 11 11



EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-35/2016

VII. Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por artículo 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se procede al estudio de las pruebas que ofreció "La recurrente" de la siguiente forma:

"La recurrente" ofreció como pruebas, copias simples de la identificación oficial adjunta, de las bases y del acto de presentación y apertura de propuestas del 15 de agosto de 2016, de la licitación LPN-24-2016; del informe que rindió "La convocante, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

Al respecto, dichos documentos valorados en términos del artículo 403 del Código Procesal citado, por lo que toca a las bases y al acto de presentación y apertura de propuestas, del 15 de agosto de 2016, correspondientes a la licitación LPN-24-2016, administradas con las que obran en copia certificada en el presente expediente, que fueron remitidas por "La convocante", tienen pleno valor probatorio, pues fueron expedidas por servidor público en el ejercicio de sus funciones, las cuales permiten demostrar los términos en que fue solicitado el requisito contenido en el inciso I) del numeral IV.1, así como la ilegal descalificación de "La recurrente", ya que "La convocante" omitió evaluar este aspecto en estricta observancia de lo establecido en las bases licitatorias.

Asimismo, la instrumental de actuaciones donde se encuentra integrado el informe rendido por "La convocante" a través del oficio número SEDEMA/DEA/0921/2016, y las presunciones legales y humanas, son elementos de convicción que llegaron a determinar lo fundado de las manifestaciones de "La recurrente" que hizo en vía de agravio, como se ha expuesto en los considerandos IV y V de la presente resolución, toda vez que del cúmulo de pruebas que conforman el presente expediente se ha demostrado que "La convocante" actuó en contravención de lo dispuesto en el artículo 43 fracción I de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

Finalmente, las manifestaciones de la persona moral "Plásticos y Fertilizantes de Morelos" S.A. de C.V., vertidas a través del escrito recibido el 12 de septiembre de 2016 no modifican la determinación a que llegó esta Autoridad, ya que el único argumento que vierte, consiste en que es legal la descalificación de "La recurrente", pues a dicho de "Plásticos y Fertilizantes de Morelos" S.A. de C.V., en la junta de aclaraciones se eliminó el segundo párrafo del inciso I) del numeral IV.1, pero ese aspecto es infundado ya que como ha quedado acreditado "La convocante" no modificó el requisito en los términos solicitados originalmente en el numeral IV.1. inciso I) de las bases, y en contraposición, resultaba factible que dicha licitante cubriera este aspecto de las bases con la presentación de un escrito en el que manifestara bajo protesta de decir verdad que el personal que labora, no cuenta con seguridad social, pues así lo estableció la propia convocante en el punto IV.1 inciso I) segundo párrafo de las bases del proceso de licitación número LPN-24-2016..

VIII. Con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, con base en la valoración de las pruebas que conforman el expediente en que se actúa, en términos del artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tales como bases y el acto de presentación y apertura de propuestas de la licitación pública nacional LPN-24-2016, del 15 de agosto de 2016, las que tienen pleno valor probatorio, pues fueron expedidas por servidor público en el ejercicio de sus funciones y conforme a los razonamientos lógico jurídicos vertidos en los considerandos IV y V de la presente resolución, se decreta la nulidad





del acto de presentación y apertura de propuestas del 15 de agosto de 2016 de la licitación LPN-24-2016.

- IX. Por lo anterior; corresponderá a "La convocante", con fundamento en lo dispuesto por los artículos 125 último párrafo y 126 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, emitir un nuevo acto de presentación y apertura de propuestas, en sustitución del decretado nulo de la licitación pública nacional número LPN-24-2016, que tuvo verificativo el 15 de agosto del año en curso, para lo cual previamente debe dejar insubsistente el acto decretado nulo y, consecuentemente serán insubsistentes los posteriores a éste.

En ese sentido, una vez notificada la presente resolución a la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, ésta deberá realizar las acciones correspondientes, con la finalidad de evitar que se continúe con los contratos que celebró con las empresas "Grupo Ferretero Gala", S.A. de C.V., "Martínez Barranco", S.A. de C.V., "Consortio Industrial en Jardinería", S.A. de C.V., "Plásticos y Fertilizantes de Morelos" S.A. de C.V., y "Ferretería Xalostoc", S.A. de C.V., adjudicadas en el procedimiento de la licitación LPN-24-2016.

Por lo tanto, volverá a programar nueva fecha para llevar a cabo el acto de presentación y apertura de propuestas, que deberá notificar por escrito, con acuse de recibo, a todos y cada uno de los licitantes; en ese sentido, debe realizar el análisis cuantitativo de las propuestas ya presentadas, en estricta observancia de lo previsto por el artículo 43 fracción I de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y de igual forma, debe observar los razonamientos expuestos en esta resolución.

Posteriormente, será necesario que programe nuevas fechas para llevar a cabo los actos subsecuentes, en observancia de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y su Reglamento; asimismo, para fundar y motivar los actos que adopte, señalará los argumentos que la llevaron a tomar su decisión, citando el o los preceptos legales aplicables y estableciendo las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para dictar la determinación correspondiente, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso, procediendo a desechar las propuestas de los licitantes que hubieren omitido cumplir alguno de los requisitos solicitados en las bases; adjudicando, de ser procedente, a la propuesta que de entre los participantes haya cumplido los requisitos legales, administrativos, técnicos, de menor impacto ambiental y económicos requeridos por "La convocante" y que haya reunido las mejores condiciones para la Administración Pública del Distrito Federal, garantizando satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y presente el precio más bajo.

Para cumplir con la emisión del acto citado, y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 125 último párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal se le otorga a "La convocante" un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del siguiente día al de notificación de esta resolución, dentro del cual deberá informar pormenorizadamente con el soporte documental.

- X. Corresponderá a la Contraloría Interna en la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, implementar las medidas preventivas y de control pertinentes, encaminadas a evitar en lo sucesivo irregularidades como las detectadas en la licitación pública nacional LPN-24-2016.





éstas van en detrimento de la transparencia, legalidad e imparcialidad que deben revestir los actos que conforman el procedimiento de licitación pública, verificando que en la emisión del nuevo acto que se ordenó en el párrafo inmediato anterior, sean aplicadas dichas medidas.

En mérito de lo expuesto, con base en los preceptos jurídicos invocados se:

RESUELVE

- PRIMERO. Esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver respecto del recurso de inconformidad que dio inicio al procedimiento de cuenta, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el considerando I de la presente.
- SEGUNDO. De conformidad a lo vertido en los considerandos IV, V, VI, VII y VIII de este instrumento legal, con fundamento en el artículo 126 fracciones III de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, se declarara la nulidad del acto de presentación y apertura de propuestas de la licitación LPN-24-2016, del 15 de agosto del presente año; por lo que "La convocante" deberá proceder en términos del Considerando IX.
- TERCERO. Para los efectos señalados en el considerando X, dése vista a la Contraloría Interna en la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal.
- CUARTO. Se hace saber a la C. Sandra Lizbeth Moreno Romero y a las empresas "Grupo Ferretero Gala", S.A. de C.V., "Martínez Barranco", S.A. de C.V., "Consortio Industrial en Jardinería", S.A. de C.V., "Plásticos y Fertilizantes de Morelos" S.A. de C.V., y "Ferretería Xalostoc", S.A. de C.V., que en contra de la presente resolución pueden interponer juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del mismo.
- QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la C. Sandra Lizbeth Moreno Romero y a las empresas "Grupo Ferretero Gala", S.A. de C.V., "Martínez Barranco", S.A. de C.V., "Consortio Industrial en Jardinería", S.A. de C.V., "Plásticos y Fertilizantes de Morelos" S.A. de C.V., y "Ferretería Xalostoc", S.A. de C.V., así como a la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal y a la Contraloría Interna de su adscripción. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente incoado al efecto, como asunto total y definitivamente concluido.

Así LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. ERICKA MARLENE MORENO GARCÍA, DIRECTORA DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.



